

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 5 6 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ETB S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 632 de 2003"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 632 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. en adelante, ORBITEL, relativa a la solución del conflicto surgido con ETB S.A. E.S.P. en adelante ETB, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Que mediante escrito del 7 de abril de 2003, ETB por medio de su apoderado general, HUGO VIDALES MOLANO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 632 de 2003.

Que mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2003 ETB presentó complementación al recurso de reposición mencionado en el párrafo anterior, con el fin que *"en el evento, a nuestro juicio de forma equivocada la CRT, tenga como válida la prueba pericial practicada en el proceso de la referencia, se tengan en cuenta, el estudio adjunto realizado por el área técnica de ETB respecto al citado dictamen pericial"*, tema que será objeto de estudio en aparte especial de la presente Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado mediante escrito de fecha 7 de abril de 2003, cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

A. RECURSO DE REPOSICIÓN

I. Falta de Competencia

En relación con este tema, el recurrente insiste en que la CRT carece de competencia para resolver el conflicto planteado y, por ende, para expedir la resolución impugnada, fundamentándose en los argumentos expuestos en su comunicación de fecha 11 de marzo de 2003, la cual considera que la CRT no respondió en la resolución recurrida.

En relación con el primer párrafo de la Resolución recurrida, en el que se trata el tema de la competencia de la CRT, manifiesta que la ETB en ningún momento ha desconocido las facultades de la CRT para establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de TPBCLD para ejercer el derecho de utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado, así como para fijar los cargos de acceso y de interconexión a dichas redes. Adicionalmente, explica que desde su punto de vista, las disposiciones emanadas de las comisiones de regulación, no pueden ser catalogadas como de orden público, pues las atribuciones de estos entes deben ser ejercidas respetando la ley, el reglamento y las directrices del gobierno, lo anterior, fundamentándose en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia del 6 de septiembre de 2000.

De otra parte, sobre la competencia de la CRT para resolver el conflicto, indica resumidamente, lo siguiente:

- La CRT no tiene competencia legal para resolver conflictos surgidos por la aplicación de una norma y así ha catalogado la presente actuación administrativa la CRT, como se desprende de la comunicación por la cual se da traslado a ETB de la solicitud presentada por ORBITEL.
- La CRT no tiene competencia para resolver los conflictos surgidos del contrato, por cuanto ORBITEL y ETB acordaron dentro del contrato de interconexión el procedimiento para solucionar las divergencias, mediante la decisión de un Tribunal de Arbitramento, lo que excluye la competencia de la CRT.
- Respecto a las facultades legales otorgadas a la CRT para la solución de controversias, trae de presente lo establecido por el artículo 73.8 de la ley 142 de 1994 y por el numeral 17 del Decreto 130 (sic) de 1999 -entendemos que se refiere al 1130 de 1999-, señalando que la facultad de la CRT es a solicitud de parte. Para fortalecer lo antes indicado, trae a colación la respuesta al derecho de petición presentado por algunos operadores de TPBCL, radicado bajo el número 403101, en el que esta Comisión afirmó que la CRT adquiriría competencia para conocer de este tipo de conflictos, cuando al menos uno de los operadores acudiera a la misma.

A este respecto, indica que ORBITEL y ETB suscribieron el contrato de acceso, uso e interconexión, que en su cláusula décima novena, contempla los aspectos relacionados con la solución de conflictos, acuerdo que implica la voluntad de las partes de renunciar a la facultad otorgada por la ley 142 de 1994, también contemplada en el Decreto 1130 de 1999, consistente en poder acudir a la CRT con el objeto de obtener la solución de conflictos.

Considera que al ser potestativo de las partes acudir a la CRT para obtener la solución de un conflicto, y no una obligación, la misma constituye una facultad de los contratantes, siendo de su esencia, que los mismos puedan renunciar a tal posibilidad. Agrega, que las partes contratantes solamente le dieron a la CRT una función mediadora para solución de los conflictos que se puedan presentar y que interpretar las normas que otorgan esta facultad de otra manera, violaría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Adicionalmente señala que tal posición implicaría llegar a la conclusión que la cláusula compromisoria en los contratos de acceso, uso e interconexión no tendría operancia, pues ante la necesaria solución de los conflictos por parte de la CRT por medio de los actos administrativos, impediría hacer efectiva lo en ella estipulado, ya que los árbitros no pueden conocer de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

A este respecto, concluye indicando que la falta de competencia se traduce en violación al derecho fundamental al debido proceso, perjuicio calificado como de carácter irremediable.

- De otra parte, considera el impugnante que tampoco es dable derivar la facultad de la CRT para la solución de conflictos de lo consagrado en el artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, por cuanto esta facultad solo tiene lugar para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

supuestos que no se dan en este conflicto: En el caso particular, el conflicto surgido entre los operadores no tiene como razón la existencia de acuerdos o prácticas contrarias a la libre competencia que impliquen discriminación, ni tampoco que el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios se vea comprometida; en la misma Resolución CRT 632 de 2003, bajo el título "diagnóstico de la interconexión", se evidencia que en ningún momento se ha visto afectado el funcionamiento de la interconexión y que los servicios se encuentran cursando de forma normal.

Así mismo, indica que la CRT durante el trascurso de la actuación jamás indicó que el contrato suscrito por los operadores parte en la misma, conculcara normas de competencia o que la interconexión se viera afectada, por lo que al momento de decidir, no podría ampararse en una facultad, cuya procedencia no ha sido debatida a lo largo del proceso. Considera que si la facultad de la CRT se fundamenta en el artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, literal b), así ha debido ser informado a las partes, así como se ha debido indicar las normas o acuerdos discriminatorios, o cómo se afectaba la interoperabilidad de los servicios y el interfuncionamiento de las redes, para así garantizar el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que en caso que hubiere competencia de la CRT para conocer de este tipo de conflictos, sería por virtud de lo establecido en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el numeral 17 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000 y no en el artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, sin perder de vista que en el presente caso, las partes, de mutuo acuerdo, convinieron no hacer uso de la facultad de acudir a la CRT para que ésta desatara las divergencias surgidas entre las mismas.

Finalmente, explica que si ETB ha solicitado la solución de conflictos por parte de la CRT, lo ha hecho porque (i) presta servicios de TPBCL y TPBCLD por encontrarse integrado verticalmente, (ii) los contratos suscritos entre ETB como operador de larga distancia con los operadores locales, no son iguales: difieren en la redacción de la cláusula de solución de conflictos, (iii) ETB no puede desmejorar su situación, que sería en lo que se traduciría el hecho que TELECOM y ORBITEL dirimiran sus conflictos ante la CRT, quien le imprime efectos retroactivos a sus fallos.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero recordar que en la Resolución CRT 632 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, destinó todo un aparte de la misma al análisis y estudio de la competencia de la CRT, para efectos de conocer del conflicto surgido entre ETB y ORBITEL por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, el cual además de las razones expuestas a lo largo de la actuación administrativa por ETB, tuvo como causa la comunicación de fecha 11 de marzo de 2003 en la cual precisamente se rebate la existencia de la misma, que ahora indica el impugnante que no fue tenida en cuenta por esta Comisión al momento de decidir. Dentro del análisis allí realizado, se hizo referencia a las facultades de la CRT para expedir regulación de carácter general en materia de cargos de acceso, no porque dicho asunto hubiere sido objeto de discusión por parte de ETB, como lo entiende el recurrente, sino por que tal disertación, en el entendido de la Comisión, es necesaria para efectos de comprender el ámbito y alcance no solo de las competencias de la misma, sino del conflicto objeto de estudio.

De otra parte, en lo que respecta al concepto del impugnante relativo a las características no imperativas de la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, aunque el tema no tiene relación con la decisión que se rebate, se considera importante mencionar que, contrario a lo afirmado por el apoderado de ETB, y conforme lo ha sostenido la CRT en otras oportunidades, la regulación expedida por la misma sí tiene connotaciones imperativas, por cuanto ella devine directamente de la facultad del Estado de intervenir en la economía, lo cual se fundamenta en disposiciones de orden constitucional. En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas

03
Pm

m

funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno, por lo que el que una norma sea de carácter imperativo, no implica que la misma no deba enmarcarse dentro de los límites antes señalados, todo lo contrario, debe seguir y obedecerlos.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto que se estudia, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8 son facultades generales de las Comisiones de Regulación *"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas..."* (subrayas fuera de texto)

La norma señala con claridad los siguientes aspectos: La facultad se refiere a la intervención de la CRT partiendo del supuesto de la existencia de una interconexión bien contractual o bien impuesta – servidumbre. Así, la competencia de la CRT surge frente a los conflictos entre operadores vinculados entre sí en razón del contrato, o de la servidumbre existente entre ellos.

Debe resaltarse que la norma se refiere a los conflictos que surjan "por razón de los contratos o servidumbres" y no "de los contratos", como lo interpreta el recurrente. En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta con amplias facultades para entrar a dirimir el conflicto, pues la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión, es decir, que se presentan por razón de la misma. A este respecto, vale la pena aclarar que la definición del tipo de conflicto, no se encuentra en la referencia que se otorgue al oficio por el cual se inicia la actuación administrativa, como lo afirma erradamente el recurrente; tal naturaleza deviene de los hechos y fundamentos de cada caso particular.

Como presupuesto adicional de la norma a la que se ha hecho referencia, se requiere la petición de una de las partes (que se dio en el caso particular) y el de no corresponder la competencia para la intervención a "otras autoridades administrativas". En cuanto a lo primero (petición de una de las partes), se reitera que las facultades legalmente otorgadas a las autoridades administrativas, no son susceptibles de derogación por virtud de un acuerdo de voluntades, tema que se tratará con más detalle al estudiar los argumentos relacionados con la cláusula compromisoria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo presupuesto de la norma en comento (otras autoridades administrativas), resulta claro que debe referirse a aquellas con competencia en el ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que es, precisamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el sometimiento a ésta de los operadores de los mismos – sin perjuicio de la aplicación extensiva a otras actividades y proveedores. Frente a estos operadores y servicios intervienen competencias de distintas autoridades administrativas, como son: (i) el Ministerio de Comunicaciones en su calidad de organismo rector de las telecomunicaciones, encargado de licenciar el uso del espectro radioeléctrico que se requiera para la prestación de los servicios; (ii) la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que ejerce las competencias delegadas del Presidente de la República para la administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y las funciones asignadas directamente por el legislador; (iii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, por mandato Constitucional desarrollado en la ley, ejerce el control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos y (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio con competencias de control y vigilancia sobre el régimen de sana y leal competencia.

Del análisis sistemático de las facultades de cada una de las autoridades administrativas citadas, resulta claro que la resolución de conflictos entre los operadores, sin connotaciones de medidas sancionatorias como las atribuidas a la SSPD o a la SIC en la órbita de sus competencias, no se encuentra atribuida a autoridad administrativa alguna y, en consecuencia, adquiere plena vigencia la competencia residual asignada a las Comisiones de Regulación en virtud del artículo 74.8 de la Ley 142 de 1994.

03
25

me

Con la norma anterior resulta armónico, por tratarse de una norma de estructura, el Decreto 1130 de 1999 que en su artículo 37, numeral 14 otorga competencia a la CRT para *"Dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte."*

En el presente caso, entre ETB y ORBITEL existe contrato de interconexión y el conflicto surgido entre los operadores deriva de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en una norma regulatoria, relacionada directamente con la interconexión y no de las previsiones del contrato mismo, que resultan distintas a las expresamente sometidas al pacto arbitral. Así las cosas, la competencia para su resolución no se encuentra atribuida a ninguna otra autoridad administrativa y la intervención ha sido solicitada por una de las partes (ORBITEL), por lo que se dan a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la actuación administrativa iniciada por la Comisión, en virtud de la competencia residual atribuida como competencias generales de las Comisiones de Regulación.

Así las cosas, es con base en esta facultad de ley que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre ETB y ORBITEL por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. No obstante, es de mencionar que la facultad consagrada en el artículo 74.3 literal b) de la ley 142 de 1994, a la que se refiere el impugnante, que determina como facultad especial de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la de resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, fue relacionada en la Resolución recurrida con el fin de hacer referencia a todas las facultades legales de la CRT en materia de solución de conflictos por la vía administrativa.

Del mencionado artículo se deriva, por una parte, que existe facultad de intervención oficiosa de la CRT en la resolución de conflictos y, por otra, que ésta no se encuentra referida exclusivamente a la interconexión o a los contratos o servidumbres existentes entre las partes, sino a aquella que resulte necesaria para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en la prestación del servicio que, en consecuencia, pueden provenir o no de esa interconexión. Hacer referencia a dicha facultad en el epígrafe de la Resolución 632 de 2003, no implica de suyo, la calificación de la actuación de los operadores parte del conflicto, sino las suficientes competencias de la CRT para intervenir en el mismo.

Ahora bien, respecto a la cláusula compromisoria establecida por las partes en el contrato y la aludida falta de competencia de la CRT con ocasión de dicho acuerdo, es necesario reiterar que la previsión contenida en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, no es una simple norma dispositiva en la medida en que confiere un "derecho" a los operadores parte de un contrato de interconexión, como se pretende por ETB, sino que atribuye competencias a una autoridad pública, irrenunciables en su ejercicio por ésta e innegociables por voluntad de las partes.

Al respecto, vale la pena traer a colación que existen claras diferencias entre la misma naturaleza de las facultades que asume la CRT en virtud del mandato legal, y la derivada de las cláusulas contractuales, en la medida en que la Ley 142 le otorga a la CRT facultades "administrativas" y no "judiciales", para su intervención, las cuales resultan distintas y no excluyentes ni excluidas en virtud del acuerdo contractual.

En efecto, resulta claro que en la instancia de solución de conflictos regida por la Ley 446 de 1998, el arbitramento está concebido como *"un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión denominada laudo arbitral"* (L. 446/98, art. III). (subrayas fuera de texto)

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el Tribunal queda investido de poderes judiciales transitorios, temporales y excepcionales por la decisión de las partes, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión —fallo arbitral— que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada.

La CRT, en cambio, no ejerce funciones judiciales ni se atribuye, por el hecho de la intervención en el conflicto, de facultades de esta naturaleza. La Comisión ejerce funciones administrativas, sometidas al control jurisdiccional de legalidad, que no resultan incompatibles ni excluyentes, ni afectan o pueden afectar en su aplicación al caso en particular, la instancia prevista en las cláusulas compromisorias de los contratos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, so pretexto de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Como consecuencia del análisis anterior, la facultad de la CRT de intervenir en la resolución de conflictos que surjan entre operadores, no se restringe a la posibilidad que tienen las partes de acudir, en desarrollo de la cláusula de resolución de conflictos pactada en los contratos de interconexión, a la mediación a la que en estos se hace referencia, por lo que no encuentra fundamento la pretendida carencia de competencia del ente regulador a la que se refiere el recurrente.

Finalmente, es necesario señalar que para la CRT no tiene justificación, independientemente de las razones de conveniencia o empresariales señaladas por el impugnante, que un operador que considera, argumenta, justifica y defiende a toda costa la ausencia absoluta de competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para efectos de dirimir los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, acuda a la misma para que entre a decidir las controversias existentes entre ETB en su calidad de operador de TPBCLD y algunos operadores de TPBCL por estos mismos hechos.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

2. Ilegalidad de la Resolución CRT 632. Aplicación de la opción por capacidad desde la fecha en que se solicitó a la CRT dirimir el conflicto – Aplicación retroactiva.

El recurrente, considera ilegal la aplicación del valor de los cargos de acceso por capacidad desde la fecha en la cual se solicitó la solución del conflicto con fundamento en los siguientes argumentos:

- Considera que el fundamento por virtud del cual la CRT otorga efectos retroactivos a los cargos de acceso por capacidad, se encuentra en la Circular 40, la cual constituye una aclaración en relación con el alcance de la Resolución CRT 463 de 2001, la cual fue realizada antes de la solicitud de solución del conflicto, lo que inhabilita a los funcionarios para resolver de los conflictos en donde justamente se encuentra en discusión si está o no amparado por la Ley, este tipo de retroactividad. Agrega que la administración pierde imparcialidad cuando sienta una posición, concepto que tiende a ser ratificado con sus actuaciones.

Si bien manifiesta que no se encuentra presentando una recusación, evidencia estas anomalías, por cuanto todo el sector de telecomunicaciones sabía y sabe cual sería el resultado de la solución de los conflictos ya resueltos por la CRT y de aquellos que aún faltan por resolver.

- Previa advertencia de la existencia de un contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ORBITEL y ETB, sobre lo dispuesto por la Resolución CRT 463 de 2001 y la Resolución CRT 489 de 2002, expone cuáles, en su criterio, son las eventualidades que el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19, previó que podrían acontecer y aquellas que no previó, para concluir que en caso de conflicto, si bien existe obligación para el operador interconectante de suministrar de inmediato la interconexión a los valores señalados en la regulación, no se dispuso nada en relación con la cantidad de enlaces a los que les aplicaría este nuevo valor. Lo anterior, solo se define con certeza al momento de resolver el conflicto. En su criterio, resulta completamente ilegal pensar que el precio por la prestación del

CB
Fum

ml

servicio ha cambiado, ya que las condiciones mínimas para que nazca a la vida jurídica un acuerdo comercial de este tipo, no son solamente el valor de los servicios, sino la cantidad que se requiere.

Así las cosas, no basta conocer el precio de un servicio, si no se ha acordado la cantidad de servicio que será suministrado, para conocer el valor de prestación del mismo. Solo hasta este momento se pueden modificar las condiciones técnicas y económicas que se encontraban vigentes. Cuando la CRT otorga efectos retroactivos, está variando el precio y la cantidad de un contrato de prestación de servicios válidamente celebrado y que es ley para las partes, lo cual considera abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley.

Con fundamento en lo anterior, solicita que si la CRT aún se considera competente para la resolución de este tipo de controversias, cuando menos revoque el párrafo del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución CRT 632 de 2003, que otorga efectos retroactivos a esta decisión.

- De otra parte, hace referencia a la derogatoria que la Resolución CRT 469 de 2002, hiciera del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, la cual derogó el artículo 4.2.2.19 de la referida Resolución, por hacer parte del título antes mencionado. También menciona la expedición de la Resolución CRT 489 de 2002, que incorpora nuevamente el contenido del artículo 4.2.2.19 ya mencionado.

Al respecto, hace referencia al auto de fecha 27 de febrero de 2003, por el cual el H. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, suspendió provisionalmente la expresión "A partir del primero de enero de 2002" del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489, por considerarlo violatorio del principio de irretroactividad. No obstante lo anterior, la CRT en el párrafo del artículo 2 de la Resolución impugnada, obliga a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 16 de abril de 2002, ya no invocando la Resolución CRT 489 de 2002, sino la Resolución CRT 463 de 2001, suponiendo el argumento ya conocido por el sector, relativo a que las derogatorias de la Resolución CRT 469 de 2002 solo deroga disposiciones contrarias y, por no tratarse de temas contrarios, no deroga la Resolución CRT 463 de 2001, posición de la que disiente por cuanto la derogatoria del título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, fue expresa y no admite discusión en cuanto a si su contenido era o no contrario a la Resolución CRT 469 de 2002. No se puede violar el principio de interpretación de las normas en virtud del cual, cuando éstas sean claras, se modifique su sentido natural y obvio, con el pretexto de acudir al espíritu de la norma.

Finalmente, indica que con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Resolución impugnada se está desacatando al H. Consejo de Estado, pues lo que se está haciendo es dar efectos retroactivos a la Resolución CRT 489 de 2002, por cuanto la Resolución CRT 463 de 2001, no se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones disiente de la posición expuesta por el impugnante en relación con la derogatoria de la Resolución CRT 463 de 2001, como ha tenido la oportunidad de explicarlo y manifestarlo en un sinnúmero de oportunidades. Al respecto, vale la pena señalar que, sólo hay lugar a la interpretación de las normas con autoridad¹, cuando dicha interpretación proviene directamente del legislador; en el caso particular, la entidad que emitió la norma sobre la cual el impugnante explica su interpretación, ha aclarado que las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 469 de 2002, son complementarias y no contradictorias, razón por la cual la derogatoria a la que hace referencia la segunda de las resoluciones mencionadas, no se refiere a las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 463 de 2001.

¹ Artículo 25 del CC: "La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador".

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la obligación en cabeza de los operadores de TPBCL de ofrecer al menos dos alternativas para efectos de la remuneración por el uso de su red, fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, momento desde el cual los operadores interconectantes tenían el derecho de solicitar la aplicación de cualquiera de las dos opciones. En el caso particular, ORBITEL ejerció este derecho, mediante comunicación de fecha 11 de enero de 2002, en la cual le informó a ETB que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad. ORBITEL solo acudió a la CRT, hasta tanto se verificó la ausencia de acuerdo en la implementación de esta medida, para que la misma en ejercicio de sus facultades legales, destara el conflicto surgido y definiera las condiciones en que debería funcionar la interconexión existente entre los operadores mencionados, es decir, estableciera la cantidad de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión.

Así las cosas, no es cierto que con la Resolución 632 de 2003 se pretenda dar alcance retroactivo a la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad, la cual, como ya se ha dicho, ha debido ser ofrecida por ETB a partir del 1 de enero de 2002. Teniendo claro lo anterior, el pronunciamiento de la CRT contenido en la Resolución objeto de recurso, estableció la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, elegida por ORBITEL desde la fecha de presentación del oficio por el cual se solicitó la intervención de la CRT para dirimir el conflicto, momento en el que se adquirió competencia para estos efectos.

Si bien para la CRT es claro que ORBITEL se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 11 de enero de 2002 y desde esta fecha ETB ha debido dar aplicación a dicha opción, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Una vez recibida la solicitud, la CRT adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar.

Además, es necesario aclarar que la CRT no se está amparando en lo establecido en la Circular CRT 040 de 2002; al hacer referencia a dicho acto administrativo, la CRT indica que seguirá el mismo criterio explicado en la mencionada Circular, sin que con ello pretenda sustentar o justificar su decisión. Para efectos del pronunciamiento objeto de impugnación, la CRT se amparó en sus facultades legales, contenidas en los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, relativa a la facultad de resolver conflictos por solicitud de parte. Definir una fecha anterior a la establecida en la Resolución CRT 632 de 2003, hubiere sido extralimitar el ámbito de dichas facultades.

De otra parte, sorprende a la CRT que el impugnante indique que aclarar el alcance y contenido de la Resolución CRT 463 de 2001 en la circular 040, comprometa la imparcialidad del regulador, pues con dicho acto, se pretendió precisamente dar total claridad y transparencia al actuar de la CRT en todos y cada uno de los casos que con ocasión de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, debiera conocer en instancia de solución de conflictos. La determinación de estándares y definición de reglas o criterios generales, a todas luces garantizan la imparcialidad de la autoridad administrativa, quien aplicará de manera objetiva tales criterios, sin perder de vista las características y condiciones de cada caso particular.

Finalmente, es necesario aclarar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones siempre ha sido respetuosa y ha dado estricto cumplimiento a los pronunciamientos y ordenes impartidos por las autoridades jurisdiccionales. En el caso mencionado por el impugnante, relativo al auto de fecha 27 de febrero de 2003, en el cual se declaró la suspensión provisional del aparte "a partir del 1 de enero de 2002", del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489, debe reiterarse que la obligación de ofrecer las dos opciones para la remuneración de la interconexión (capacidad o minutos), fue consagrada en la regulación desde la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.661 el 29 de diciembre de 2001, y no en la Resolución CRT 489 de 2002, como indica el recurrente. Así las cosas, el parágrafo del artículo segundo de la Resolución CRT 632 de 2003, de ninguna manera desatiende lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en el auto mencionado, el cual, por cierto, aún no se encuentra en firme.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

3. Violación al debido proceso

El recurrente considera que del solo examen del expediente, se evidencia que la CRT no siguió el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994 para proferir actos administrativos unilaterales, como lo es aquél por el cual se resuelve un conflicto. El trámite que siguió fue un híbrido entre el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 087 de 1997, hoy 575 de 2002, como si la CRT pudiera modificar los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994, siendo que sus atribuciones deben ser ejercidas respetando la ley, el reglamento y las directrices del gobierno. Para el recurrente, este hecho se traduce en nulidad del proceso, por haberle impartido un trámite distinto al legalmente establecido.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En lo que respecta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en esta parte de su escrito, como bien lo indica en el mismo, el único órgano competente para establecer los procedimientos que deben guiar las actuaciones administrativas es el Congreso de la República a través de leyes, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fundamentó la actuación objeto de estudio cumpliendo tal precepto.

Efectivamente, para efectos de dar trámite a la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL, como se evidencia de la revisión del expediente, la CRT siguió las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 *De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales*; así mismo, dio aplicación a las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo, atendiendo a los principios que gobiernan la actuación administrativa y, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas, la CRT dio aplicación a los criterios definidos por el C.P.C.

Así las cosas, no es cierto que la CRT haya dado aplicación a un "híbrido" entre las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el aludido "procedimiento" establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, pues en la actuación se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la mencionada ley, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, debe aclararse que las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, de ninguna manera pueden ser vistas como un "procedimiento"; los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, han sido unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión"², lo cual no constituye la definición o creación

2

Resolución CRT 087	Ley 142 de 1994- Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000	Código Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Civil
Artículo 4.4.1 Plazo de Negociación Directa. Artículo 4.4.2. Contenido de la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión	NA	Artículo 10 CCA. Requisitos especiales.
Art. 4.4.5. "Solicitud de Servidumbre de acceso uso e interconexión"	Artículo 73.8 L 142/94, Funciones y Facultades Generales y 39.4 L142/94 Contratos Especiales L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999 Funciones de la CRT, Artículo 15 Ley 555 de 2000	Derecho de petición en interés particular, artículo 9 y siguientes.
Art. 4.4.6 Traslado de la solicitud de imposición de servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Período probatorio de la Ley 142 de 1994.	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.7. Oferta Final para imposición de Servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.8 Etapa de mediación	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Período probatorio de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Art 35 C.C.A Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.9 Práctica de pruebas	Artículo 108 Período probatorio, 109 Funcionario para la práctica de pruebas y recursos de la Ley 142 de 1994	Artículos 34 Pruebas, y Capítulo II De las pruebas del C.C.A., Título XIII " Pruebas-Sección tercera " Régimen Probatorio- Libro II Actos Procesales C.P.C

de un procedimiento distinto o que quebrante las disposiciones de carácter imperativo contenidas en las normas ya indicadas.

En todo caso, debe señalarse que la CRT siempre ha considerado de suma importancia que las partes puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, a pesar de la informalidad que rige a la actuación administrativa, ha generado y propiciado todas las instancias necesarias para que las partes hagan valer sus derechos, lo cual de suyo ha implicado el respeto y cumplimiento al debido proceso.

En efecto, dentro de este trámite administrativo, la CRT no solo corrió traslado a ETB de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL, sino que en atención a la comunicación en la cual el primero de los operadores mencionados indicó que se había logrado un acuerdo solicitó a ORBITEL que se pronunciara sobre el particular para efectos de definir el curso de la actuación. A pesar de la ausencia de respuesta, la CRT insistió, con el fin de garantizar los derechos de ambas partes y la finalidad de la actuación iniciada, cual es, resolver el conflicto surgido entre los operadores, lo que no necesariamente debe darse mediante decisión impuesta por la autoridad competente.

Así mismo, la CRT citó en varias oportunidades a audiencia de mediación, con el fin de conocer de primera mano los argumentos, posiciones y percepciones de las partes sobre el tema en conflicto, así como, generar espacios para que las mismas logran fórmulas de arreglo o de acercamiento. Con ocasión a lo acontecido en la mencionada audiencia, ETB³ no solo defendió el espacio propiciado por la CRT, sino que indicó que dichos espacios habían sido concebidos para *"que los operadores formulen sus propuestas de solución de las diferencias existentes"*, las cuales *"se encuentran más allá de cualquier tipo de discusión jurídica de fondo sobre la interpretación y/o aplicación de la norma"*.

Adicionalmente, con el fin de determinar la cantidad necesaria de enlaces El que permitieran el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en situaciones extremas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones decretó la práctica de prueba pericial, lo anterior con el propósito de establecer si la cantidad de enlaces activos eran suficientes, o si por el contrario debían activarse un mayor número de Els⁴. Dicho dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, atendiendo el principio de publicidad y siguiendo las normas establecidas por el C.P.C. Ahora bien, el que ETB no haya presentado sus comentarios al dictamen pericial dentro del término legalmente señalado para tales efectos, de ninguna manera implica que la CRT hubiese conculcado su derecho de defensa y al debido proceso, simplemente significa que en desarrollo de la actuación administrativa, el operador al que se ha hecho referencia, no quiso hacer uso de un derecho legítimo, cuyas razones no son del resorte de esta Comisión.

Por las razones antes expuestas el trámite administrativo adelantado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no adolece de los vicios de nulidad a los que hizo referencia el impugnante, por lo que sus argumentos no tendrán los efectos por él pretendidos.

4. Valor probatorio del dictamen pericial

En este cargo, previo análisis de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo sobre remisión al procedimiento definido por normas especiales y al Código de Procedimiento Civil, indica que es más que claro que el presente caso debe calificarse como de mayor cuantía, por lo que según lo dispuesto por el C.P.C en su artículo 234, el peritazgo ha debido ser realizado por dos (2) peritos.

Artículo 4.4.10. Imposición de la Servidumbre de Acceso, uso e interconexión.	Artículo 73.8 y 39.4 L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999, Artículo 15 Ley 555 de 2000, Artículo 107 Ley 142 de 1994, Comunicaciones y Citaciones.	Artículo 35. Adopción de Decisiones y Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones.
---	---	--

³ Folio 62-63 del Expediente 3000-4-2-12

⁴ En relación con este tema, se llama la atención sobre la comunicación de fecha 24 de octubre de 2002, en la cual ETB solicita se tenga en cuenta para efectos del dimensionamiento las proyecciones de tráfico realizadas por ORBITEL y la consecuente necesidad de ampliación del número de enlaces. Al respecto, se debe mencionar que con los cálculos realizados se constató que la interconexión concebida otorgaba las seguridades necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, y por ende, no hubo lugar a la ampliación de los enlaces.

Advierte que es conocedor de la tesis que sostiene que la remisión que hace el Código Contencioso Administrativo (C.C.A) al Código de Procedimiento Civil es exclusivamente para las actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no obstante, considera que la remisión se predica de todo lo no regulado por todo el Código y no por una parte de éste, por lo que solicita pronunciamiento expreso sobre esta temática y que se les indique, en caso de no aceptar su posición, cuáles serían las reglas probatorias que aplican, tratándose de actuaciones administrativas que no corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Consideraciones de la CRT

En lo que tiene que ver con este cargo, en primer lugar debe revisarse el tema de la cuantía, el cual ha sido regulado por los artículos 19 y 20 del C.P.C. El primero de los artículos mencionados, indica que cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Así las cosas, la definición de la cuantía es tomada por el legislador como un factor determinante de la competencia de juez, la cual se encuentra relacionada con el monto de la pretensión del demandante, que ha debido ser indicada en el escrito de la demanda. El artículo 20 del C.P.C., por su parte, establece las reglas para determinar la cuantía, las cuales se refieren a: (i) valor de la pretensión al tiempo de la demanda, (ii) valor de la pretensión mayor cuando se acumulen varias demandas, (iii) reglas especiales para los procesos de deslinde y amojonamiento, divisorios, sucesión, posesorios y tenencia de arrendamiento.

Al respecto, es de aclarar que la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer del trámite de solución de conflicto, no se define por virtud de la cuantía del asunto de que se trate; esta facultad deviene directamente del querer del legislador plasmado en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 555 de 2000. En este sentido, el conflicto resuelto mediante la resolución impugnada, adolece de cuantía, la cual, según lo dispuesto por el artículo 75, numeral 8 del C.P.C. *"Contenido de la Demanda"* debe incluirse solamente cuando *"su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Teniendo claro lo antes expuesto, las reglas contenidas en los artículos 19, 20, 234 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, relativas al tema de la cuantía, no tienen aplicación para este tipo de trámites, razón por la cual el peritazgo rendido dentro de la presente actuación administrativa, contrario a lo afirmado por el impugnante, tiene el valor probatorio consagrado por el legislador y por lo tanto los cálculos y criterios aplicados con ocasión del mismo en la Resolución recurrida, deberán mantenerse.

Finalmente, en atención a solicitud de ETB relativa a la definición de las reglas aplicables en materia probatoria, se insiste en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, del C.C.A. en la actuación administrativa son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

5. Violación al derecho de defensa

En relación con este tema manifiesta que ETB ha expuesto diferentes argumentos con relación al proceso en cuestión y no ha recibido respuesta sobre el particular, refiriéndose específicamente a su comunicación de fecha 21 de marzo de 2003, donde expresó los mismos planteamientos aquí expuestos, pero a los cuales la CRT hizo caso omiso, aún cuando relaciona en los antecedentes la comunicación a la que ya se ha hecho referencia.

Adicionalmente, manifiesta que las resoluciones que resuelven los conflictos por la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001 son idénticas, salvo el tema específico de cada dictamen pericial y del dimensionamiento de la interconexión, siendo que no todos los casos son iguales y cada caso requiere de un estudio específico, pues en cada proceso los argumentos de las partes han sido distintos.

Concluye afirmando que estar vinculado a una actuación administrativa y no ser escuchado, es equivalente a no haber estado vinculado, lo cual traduce en nulidad de lo actuado y consecuente revocatoria de la Resolución CRT 632 de 2003.

03
FEB

me

Consideraciones de la CRT

En lo que tiene que ver con los argumentos señalados por ETB en cuanto a la supuesta violación al debido proceso, debe insistirse en que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no solo revisó y estudió la totalidad de la información y solicitudes allegadas durante todo el trámite administrativo, sino que dedicó todo un aparte de la Resolución recurrida para plantear las razones por las cuales considera que sí tiene competencia para conocer del conflicto surgido entre ETB y ORBITEL, con lo cual se estima que se dio respuesta a los argumentos expuestos por ETB en la ya mencionada comunicación de fecha 11 de marzo de 2002.

Adicionalmente, si bien la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones utiliza argumentos ya estructurados para casos similares, ello no implica, como afirma el recurrente, que no se realice un análisis juicioso de las particularidades y características propias de cada caso.

De otra parte, no es cierto que la CRT no haya escuchado a ETB durante el transcurso de la actuación administrativa, pues de la simple lectura del expediente se evidencia que tanto ORBITEL como ETB tuvieron las mismas oportunidades para participar y allegar sus apreciaciones sobre los actos de trámite y preparatorios expedidos por la CRT. Tal es el caso, por ejemplo, de los aplazamientos de las fechas de las audiencias de mediación por solicitud tanto de ORBITEL como ETB.

Ahora bien, el que la CRT no le hallare la razón a ETB en los argumentos expuestos a lo largo de la actuación e incluso en el presente acto administrativo, no implica que se haya vulnerado el derecho de defensa; lo anterior simplemente significa que del análisis jurídico y técnico realizado por la CRT, no se encuentran procedentes las solicitudes realizadas por dicho operador.

A este respecto, debe indicarse que el derecho de defensa, tiene como propósito que el destinatario de la actuación de la administración pueda conocer los pronunciamientos de la misma y debatirlos, para lo cual existen trámites y términos de ley que han sido cabalmente respetados y garantizados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. El que una de las partes de la actuación administrativa no ejerza los recursos de ley para controvertir las decisiones de la administración, tanto en el transcurso de la misma, como respecto de la decisión que le ponga fin, no implica violación al derecho de defensa.

Efectivamente, como se demuestra con el estudio del recurso de reposición objeto de este acto administrativo, la CRT ha dado trámite, en los términos de la ley, a las solicitudes y reproches realizadas por el impugnante, razón por la cual los argumentos expuestos en este cargo, no tendrán los efectos pretendidos por el recurrente.

B. COMUNICACIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2003

Como se indicó en la parte de los antecedentes, ETB mediante escrito de fecha 8 de abril de 2003, presentó una serie de observaciones al dictamen pericial rendido dentro de la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre ETB y ORBITEL, como complemento al recurso de reposición contra la Resolución CRT 632 de 2003.

Al respecto, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., el juez de la causa debe dar traslado a las partes del dictamen pericial por tres (3) días, término dentro del cual éstas tienen el derecho de solicitar su complementación o aclaración u objetarlo por error grave. Una vez vencido este plazo, el director del proceso deberá conocer de las solicitudes realizadas por las partes y evaluar su viabilidad y procedencia; en caso de acceder a la solicitud, el juez deberá otorgar un plazo prudencial para que el perito presente las aclaraciones o complementaciones a que hubiera lugar.

Debe señalarse que dentro de la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre ETB y ORBITEL, el traslado de que trata el artículo 238 del C.P.C. fue fijado en lista el día 15 de enero de 2003, lo cual adicionalmente fue comunicado a las partes mediante oficios de radicación interna número 400091 y 400090 ambos del 15 de enero de 2003.

03

F. J. J.

m

Lo anterior implica que el término para solicitar la aclaración o complementación del dictamen u objetarlo por error grave, venció el día 20 de enero de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, sorprende a la CRT que ETB pretenda revivir el término señalado en el artículo 238 del C.P.C., el cual está concebido precisamente para que las partes debatan el contenido del experticio, mediante un escrito de complementación al recurso de reposición presentado por fuera de los términos legales, es decir, al sexto día de la notificación de la Resolución CRT 632 de 2003. Si la CRT accediera a tal solicitud, estaría violentando flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso, altamente defendido por el recurrente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 603 del 27 de enero de 2003.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 632 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Tercero. Negar por extemporánea la solicitud presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P. consistente en tener en cuenta el estudio del dictamen pericial, realizado por el área técnicas de ETB S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P. y de ORBITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 JUL 2003.



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 24/06/03
CEE 24/06/03
SC 26/06/03

ZV/LMDDV
Código: 3000-4-2-12

03
WTF
87

me